Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 20 de marzo de 2014.

VISTOS:

Los autos rotulados "N., V. V. s/ dcia. abuso sexual r/ v. hija menor... s/ impugnación" (expediente 22.130 – año 2010), en los que el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 130-131 dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que rechazó la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, y confirmó el sobreseimiento dictado a favor de C. M. B.

Y CONSIDERANDO:

Que el titular del Ministerio Público Fiscal de la Provincia afirma, por un lado, que la sentencia de esta Sala incurrió en una interpretación inconstitucional y ritualista de las normas vinculadas con el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, que afectó el derecho de la víctima a la tutela judicial

efectiva (artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Que también plantea la inconstitucionalidad de los artículos 274, 282, 283 y 285 inciso 7 del Código Procesal Penal del Chubut, en tanto crean una causal extintiva de la acción penal por fuera del Código Penal, excediendo para ello las facultades legislativas provinciales (artículos 5, 31, 75 inciso 12 y concordantes de la Constitución Nacional). Expresa que las normas sobre el régimen y las causales de extinción de la acción penal son consideradas sustanciales, ya que condicionan la potestad del Estado de reprimir los delitos, y por ello son competencia del Congreso de la Nación.

Que es preciso analizar si la vía intentada puede superar el examen de admisión que corresponde a esta Sala, sin perjuicio del que compete a la Corte.

Que, desde antaño y de modo invariable, el recurso extraordinario exige que las cuestiones federales se planteen en la primera oportunidad posible, y en condiciones tales que habiliten al tribunal de última instancia en el orden local a

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

pronunciarse sobre ellas (CSJN, Fallos 23:249; 75:183; y siguientes). Se entiende que quien no las formula de manera tempestiva ha consentido o renunciado a ellas y, que por ello, el recurso extraordinario deviene inadmisible (CSJN, Fallos 326:3939; 303:718; entre otros).

Que el caso federal reservado en la impugnación extraordinaria (fojas 117 vuelta) se refería al supuesto apartamiento del debido proceso legal adjetivo y la consecuente arbitrariedad de la sentencia dictada en la instancia, a partir de un erróneo cómputo –según la Fiscalía- del plazo de la etapa preparatoria.

Que sin perjuicio de la extensa argumentación desarrollada al respecto, la actual invocación de los agravios federales resulta tardía. En efecto, recién después del dictado de la sentencia que la parte estima desfavorable a sus intereses, se formulan planteos de inconstitucionalidad que no fueron puestos a consideración de la jurisdicción local. Más aún si se tiene en cuenta que se trata de decisiones de suma gravedad institucional -como el propio recurrente admite en el remedio federal intentado-, que imponen el agotamiento

///

previo de la instancia provincial (Fallos 308:490 y 311:2478).

Que, como consecuencia de todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

***1°) No hacer lugar** a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 133-151.*

***2°) Protocolícese** y notifíquese.*

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///